

Terminación anticipada del proceso por medio de los preacuerdos o negociaciones en donde se degrada la participación de autor a cómplice en el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones.

Angélica María Villegas Villegas¹

Introducción

La figura jurídica de la aplicación de los preacuerdos y negociaciones en el sistema penal colombiano se ha implementado no sólo para humanizar la pena que se le impone a los procesados o investigados dentro de una conducta delictiva, sino que busca darles celeridad a dichos procesos con el fin de descongestionar los despachos judiciales de este país.

Los preacuerdos recaen sobre el ente persecutor, quien lo exhibe ante el investigado en presencia de su defensor y con la aprobación final de un juez de la república o en algunos casos con su rechazo. En el presente caso lo que será objeto de estudio son los preacuerdos o negociaciones que se dan en el delito de “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, ya que en algunos casos la fiscalía propone la degradación de la conducta punible de autor a cómplice, lo que no solo permite hacer un análisis del tipo, el cambio o degradación en favor del procesado y como antecedente, la dinámica de tal negociación.

En primera medida, se hará una breve análisis y contexto de lo que inicialmente buscó el legislador con la implementación del preacuerdo y negociaciones en los procesos penales, para dilucidar en qué consisten estos, sobre todo, en lo que tiene que ver con los beneficios que se les otorga a aquellos que se cobijan bajo esta figura jurídica.

De los tipos de preacuerdos que se han presentado por el ente persecutor se mirará bajo qué condiciones se ha dado la figura de “cómplices” y bajo qué aspectos esta figura si da aplicación a los intereses que el legislador pretendía aplicar a través de esta figura, o, por el contrario, si se le está dando una mala interpretación a la misma.

¹ Profesional Mercadeo Nacional e Internacional. Universidad de Manizales. Estudiante de Derecho. Universidad de Manizales. Estudiante Especialización Sistema Procesal Penal. Universidad de Manizales. E – mail: angelicamvillegas87@gmail.com

Resumen

El presente ensayo investigativo tiene por objetivo analizar cómo los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía, y los investigados por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en los cuales la participación del implicado se degrada a calidad de cómplices, se aplicaron conforme a la ley.

Colombia es un país con un conflicto armado de años y una delincuencia galopante, que obliga al sistema de justicia a exigencias necesarias y que corresponden a las tensiones propias de una democracia siempre puesta en cuestión. Las responsabilidades del derecho penal y la criminología deben traducirse en términos de eficacia y resultados con total respeto por las normas. El presente análisis se realiza sobre la aplicación de un tipo penal específico, el delito de “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” y su “degradación de autor a cómplice”, no solamente analizando los preacuerdos aplicados al tipo penal, en lo que corresponde a su desarrollo de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, sino que se hará un análisis reciente según los últimos pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Palabras Claves: Preacuerdos, Participación, Autoría, Complicidad, Delito, Justicia Premial, Humanización

Abstract

The primary objective of this investigative essay is to analyze how the pre-agreements made throughout 2019-2021 between the Prosecutors office of Chinchinã , Caldas, and the individuals who were prosecuted for trafficking, manufacturing, possession of firearms, and their accessories carried out in the accordance of the law. Such agreements that were widely celebrated throughout demonstrated the true extent of the law to those involved and their implicit accomplices.

Using an critical point of view, the explanatory approach, all while using the information gathering technique, has contributed to the analysis of this paper.

Colombia has been a country with years of armed conflict and rampant crime, often forcing the justice system to make necessary demands in which correspond to the tensions of a democracy that is always questioned. The responsibilities of criminal law and criminology must come into terms of effectiveness where the results translate to a full respect for the rules. The present investigation is carried out on the application of a specific type of crime, the crime of

manufacturing, possession of firearms, its accessories, parts or ammunition and its "degradation from perpetrator to accomplice". In a municipality of Colombia, simply undergoing a meticulous study of the pre-agreements applied to the crimes, which corresponds to their development according to the law, is simply not enough and need to be compared with statistics to evaluate the effectiveness of the system.

Keywords: Preliminary Agreement, Involment, Autorship, Involment, Crime, Award Justice, Humanization

Justificación

Como se sabe en qué consiste el preacuerdo y su finalidad, desde el punto de vista del legislador, lo que se pretende es verificar y analizar si en el delito estipulado en el Art. 365 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), esto es “La Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o Municiones”, sí efectivamente se están cumpliendo con los parámetros y los procedimientos de ley, básicamente con el principio de legalidad y de justicia, al efectuar los preacuerdos en el delito anteriormente descrito.

Es preciso para el objeto de este análisis definir todo el marco legal, doctrinal y jurisprudencial de los preacuerdos, es necesario hacer el examen puntual del principio de legalidad y el fin que se tiene al terminar anticipadamente un proceso, para tener la certeza que cumple con el marco de legalidad, ya que, en algunas ocasiones, con el fin de dar por terminado un proceso con menor desgaste del aparato judicial en términos de tiempo y eficacia, puede que se vulnere principios constitucionales y legales.

A partir de la institución del preacuerdo, su definición y su finalidad, desde el punto de vista del legislador y como quedó establecido en el código de procedimiento penal, se pretende verificar, analizar y evaluar si en el delito estipulado en el Art. 365 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), esto es “la Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o Municiones” y la degradación de la conducta punible de autor a cómplice, sí efectivamente están cumpliendo con los parámetros y procedimientos de acuerdo al principio de legalidad y de justicia.

Los preacuerdos son atribuciones de la fiscalía, su utilización es discrecional, corresponden a la política criminal amparada por el estado con el absoluto respeto de la constitución y los controles y garantías establecidos en el proceso para las partes. Este análisis no sólo parte de los casos

específicos que sirven de base a un estudio general, en un tipo penal concreto, sino como se aplican estas instituciones, dispuestas como alternativas viables, flexibles, en el marco de la política criminal y de acuerdo a unas condiciones taxativas plenamente señaladas en la ley.

La criminología como ciencia y el derecho penal como institución de la justicia juegan un papel de suma importancia en este contexto. La impunidad constituye uno de los factores más relevantes que han ayudado a que la delincuencia común mantenga índices tan altos en la sociedad colombiana. Un trabajo sobre derecho penal y posconflicto afirma en su investigación que, “la “paz social”, de la cual la “seguridad” constituye el indispensable presupuesto, representa la “condición de hecho” para la existencia y el concreto funcionamiento de cualquier ordenamiento jurídico y, por ende, también su “fin último” (Trapani, 2017, p. 3). Colombia en su afán por lograr la paz, asume de manera equivocada que esta se gana a través de reformas, actos legislativos, aumento de penas, sin ningún resultado eficaz de acuerdo a los objetivos impuestos. Somos un país rezagado en índices de desarrollo social. La justicia también está en una grave crisis. Pese a la capacidad de nuestros jueces, la cobertura total del sistema de justicia, existe una impunidad muy grave que dice mucho de nuestro sistema. El derecho penal no es ajeno a estas circunstancias fácticas. De hecho, las reformas al proceso penal y la implementación del sistema acusatorio, que buscó la celeridad, buscaban mitigar la impunidad y consecuentemente ser eficaz en el contexto social.

El porte ilegal de armas nació en este contexto, buscaba des-alentar a la delincuencia, delitos como el homicidio, en un país donde el sicariato representa un problema mayor, el narcotráfico y la delincuencia común no cesan. La presente investigación por ello hace énfasis en la eficacia de la justicia para el conglomerado social, no es un prurito este contexto como factor importante en el análisis general de esta investigación

En la revista de “Fedesarrollo”, en un análisis sobre la violencia se afirma categóricamente: “se pueden distinguir cuatro grandes vertientes que tratan de explicar, la violencia en Colombia. Ellas son las siguientes: i) Un buen grupo de estudios señala que la violencia ha llegado a ser un fenómeno secular, habitual y propio de la vida colombiana. ii) Un segundo grupo de estudios, señala a la pobreza como la causa o, al menos, el “caldo de cultivo” del avance de la violencia y la criminalidad. iii) El tercero considera la “no presencia del Estado” como la causa de la violencia en Colombia. iv) Una cuarta escuela asocia la violencia con una rica mezcla de asuntos históricos,

económicos, culturales y sociológicos. Es un hecho que, en el marco de la división de poderes, cuando en su numeral se considera la no presencia del estado, agregaría tácitamente que, la impunidad consecuencialmente es una causa de esta ausencia y la falta de eficacia del sistema de justicia.

Es preciso entonces definir y dejar en claro los preacuerdos desde el bloque de constitucionalidad, hasta las normas al respecto en el código de procedimiento penal, acompañada de la jurisprudencia y la doctrina.

Así las cosas, casi todos los procesados aceptan los cargos formulados por la fiscalía, esto es el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, a través de un preacuerdo, todo con el fin de que haya un beneficio para ellos; y que en este caso, los preacuerdos que se celebran entre fiscalía y defensa, se centran en que la fiscalía degrada la participación de autor a cómplice, lo que conlleva a una rebaja del 50% de la pena establecida en el Art. 365 del C.P, que acarrea una pena mínima de prisión de 09 años (108 meses de prisión), quedando entonces con una pena de 54 meses, pues en el Art. 30 del C.P., se establece que quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Con el sistema acusatorio y la inclusión de los preacuerdos traídos de la legislación de los Estados Unidos e inglesa, se buscó la eficacia en la aplicación de la ley y las responsabilidades del sistema de justicia. En un país donde la impunidad es el pan de cada día, la aplicación de los preacuerdos en este tipo penal, de hecho, cumplen con el cometido y se mitiga la extensión e ineficacia de los procesos en términos de tiempo y sentencias.

Desarrollar la genealogía de los preacuerdos en el derecho penal colombiano constituye un a priori necesario en este análisis, no solo para entender su naturaleza legal y cómo funciona esta herramienta del derecho procesal, al pretender la descongestión de la justicia con la terminación del proceso anticipadamente y a la vez a la vez humanizar el derecho.

El preacuerdo y la justicia premial son garantías que se le dan al procesado desde el bloque de constitucionalidad. Esta herramienta nació en las sociedades industrializadas, dentro de las consideraciones del derecho humanitario y a la vez producto de la transpolación de la “teoría de la

rentabilidad económica inmersa en la era de la globalización, donde juega la lógica de mayor beneficio a menor costo, con lo cual se violan los Derechos del procesado, principalmente el de la no autoincriminación que es inherente a la naturaleza humana y por tanto irrenunciable” (Camacho Noriega, Gómez, Sánchez Sierra, 2014). Aspecto que hace parte de la controversia entre los preacuerdos y el derecho de las víctimas, que adelante se expondrá en los casos concreta traídos a esta investigación.

En primera instancia es preciso realizar un paralelo de los derechos fundamentales que considera como principio la no incriminación, figura que, en relación con la negociación, los preacuerdos y el allanamiento, genera una disputa doctrinal que se resuelve por la eficacia, determinada en el sistema americano y europeo como preferente, ante la lentitud del sistema, se impone la economía procesal y la eficacia, tomada también por nuestra legislación, pues sus efectos directos permiten la descongestión y economía procesal, también como un derecho y una herramienta de facto y plasmada en el sistema.

La legislación con la aprobación de la Ley 906 del 2004, estableció el sistema acusatorio, “un modelo adversarial, en el cual dos partes “con igualdad de armas”- acusador y acusado- se trenzan en una contienda que es arbitrada por un tercero neutral e imparcial: El Juez” (Roldán Restrepo, 2016).

El artículo 250 de la constitución define las funciones de la fiscalía y sus alcances, así como los límites, como lo son el de adelantar el ejercicio de la acción penal, como también tiene el limitante que en el caso de que quiera suspender o renunciar a una persecución penal, no solo tiene que hacerlo conforme a los que la ley permite, sino que tiene que tener el aval del juez.

La “Ley 906 de 2004, se encuentra diseñada para tales efectos y de esta manera busca resolver los conflictos penales a través de preacuerdos y negociaciones, que forman la justicia consensuada, que, en ejecución de una política criminal, se renuncia, ceden o conceden derechos para lograr una administración de justicia eficiente, ya que se sanciona la conducta conforme a los lineamientos legales y a su vez se protege los intereses de la víctima. Es evidente que encada sistema están expuestos taxativamente los límites a los preacuerdos o cualquier herramienta que se asimile a los mismos. Así mismo es pertinente advertir que el preacuerdo, el principio de oportunidad y la aceptación de cargos son tres instituciones diferentes” (Omaña Suárez, Ortiz Santos, Villamiar Jáuregui, s.f).

En cuanto a los límites la legislación en el último inciso del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, se establece que la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Dicha ley, le dio facultades que le permiten al ente acusador, o sea la Fiscalía, realizar preacuerdos amparado por el principio de celeridad y economía procesal. En Colombia, la aceptación de esta figura, se ha visto apoyada en sendas sentencias de las altas cortes, tal y como se evidencia en la providencia emanada de la Corte Constitucional, C-516 de 2007 que explicó:

“En cuanto a la naturaleza, los preacuerdos y las negociaciones representan una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso.” Así mismo agrega que “no incorporan el ejercicio de un poder dispositivo sobre la acción penal, sino la búsqueda a través del consenso, de alternativas que permitan anticipar o abreviar el ejercicio de la acción penal” (Sentencia C-516, 2007)”.

Es un hecho que el sistema contempla taxativamente esta figura, sino que además la jurisprudencia las avalado sustancialmente.

Al respecto sobre el control que tienen los jueces en la legislación nuestra, existen además jurisprudencias que establecen límites a la intervención del juez en los preacuerdos entre la fiscalía y el imputado. La corte suprema en un caso de homicidio en un recurso de casación, en un capítulo sobre los límites establece perspectiva que genera la controversia, no sobre el control de legalidad de la misma, sino sobre los límites del juez en este aspecto:

“En la primera postura, la CSJ sostiene que el legislador no previó la posibilidad de que el juez efectúe un control material sobre la acusación. Concretamente, señala que en un esquema adversarial, donde la Fiscalía ostenta la calidad de parte que presenta una hipótesis incriminatoria, al juez le está vedado. (Casación No. 52227 Alfonso Aníbal Vásquez Ciro) examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación o los preacuerdos, como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica). Señala en particular que “de permitirse una tal supervisión judicial, la estructura acusatoria se vería quebrantada, en la

medida en que el juez asumiría el rol de parte, al promover una particular “teoría del caso” (CSJ SP 16 jul. 2014, Rad. 40871). De igual modo resultaría afectada la imparcialidad exigible a quien únicamente tiene que juzgar el asunto, según los planteamientos del acusador” (Corte Suprema de Justicia, 2014).

Se cumplen como garantía los marcos necesarios para que no haya intervención indebida y el respeto por los roles de acuerdo a lo establecidos por la ley: Las funciones de acusar y juzgar, la primera en manos de la fiscalía y la segunda en los jueces.

Adelante señala la magistrada ponente aludiendo a una jurisprudencia:

“En las decisiones CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311 y “CSJSP, 5 jun 2019, Rad. 51007 esta Sala consolidó su línea sobre la imposibilidad de que el juicio de imputación y/o el juicio de acusación atribuido a los fiscales puedan ser objeto de control material por parte de los jueces, lo que eventualmente abarcaría la verificación de los estándares previstos en los artículos 287 y 336, así como la calificación jurídica por la que optó el ente acusador. Se concluyó que en Colombia no se incluyó un control de esa índole para esos actos de parte, sin perjuicio de las labores de dirección que deben realizar los jueces, orientadas a que la Fiscalía cumpla los requisitos formales establecidos por el legislador”.

En todo caso los jueces deben verificar los cumplimientos taxativos de ley en el caso de los preacuerdos, “si los cargos fueron demostrados más allá de duda razonable y si la calificación jurídica se ajusta al principio de legalidad.

Estos límites están en armonía con los derechos del procesado. La constitución colombiana, por ejemplo, en su artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, estableció el derecho fundamental al debido proceso.

En este momento procesal, el juez tiene como deber, la verificación de los preacuerdos dentro del control de legalidad que le compete. La sentencia SU479/19, pues agregó que si bien la acción penal recae en la FGN y es a aquella a la que le corresponde adecuar típicamente los hechos para formular la acusación, “debía igualmente estarse a los fundamentos constitucionales y legales (...) prevención igualmente predicable de los jueces de conocimiento, los que (...) no pueden convertirse en ‘simples amanuenses’, para que frente a situaciones como la descrita, se replieguen

en su principal papel de juez constitucional” [45]. Como respaldo de lo anterior citó la Sentencia C-516 de 2007 de esta Corporación, la cual señaló que:

“El control sobre los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado o imputado es judicial, debe ser ejercido por el juez de conocimiento, quien verificará si el mismo desconoce o quebranta garantías fundamentales. Sólo recibirán aprobación y serán vinculantes para el juez de conocimiento cuando superen este juicio sobre la satisfacción de las garantías fundamentales de todos los involucrados en la actuación (Arts. 350 inciso 1° y 351 inciso 4° y 5°)”.

El control sobre los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado o imputado es judicial, debe ser ejercido por el juez de conocimiento, quien verificará si el mismo desconoce o quebranta garantías fundamentales. Sólo recibirán aprobación y serán vinculantes para el juez de conocimiento cuando superen este juicio sobre la satisfacción de las garantías fundamentales de todos los involucrados en la actuación (Arts. 350 inciso 1° y 351 inciso 4° y 5°)” (Corte Constitucional, 2007).

Existe como a priori para los preacuerdos un control de legalidad en manos del juez, este verificara el cumplimiento de los mismos y algo más importante, estos serán vinculantes.

Ahora, la jurisprudencia colombiana sobre los preacuerdos es profusa y el análisis de la misma constituye piedra angular en el caso concreto del tipo porte ilegal de armas. Del mandato legal y jurisprudencial varios son los puntos claros que es preciso relevar, dándole un orden, para con esta metodología encontrar algunos aspectos que generan controversia.

Se parte de esta premisa de orden legal, ratificada por la jurisprudencia:

1.- “Conforme al inciso cuarto del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan las garantías fundamentales, entendidas como los principios y derechos constitucionales fundamentales de las partes” (Ámbito Jurídico, 2019).

2.- El juez evalúa la legalidad del preacuerdo, el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el código de procedimiento penal, verifica a la vez, si el mismo cumple con los fundamentos constitucionales y la voluntad del legislador. Es un hecho que la víctima tiene derecho al control de legalidad en el caso del preacuerdo.

3.- Sendas jurisprudencias han establecido con absoluta claridad que:

“los jueces, al ocuparse de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la Defensa, no pueden imponer su propia teoría del caso. Su posibilidad de intervención dice, está supeditada a eventos de clara trasgresión del principio de legalidad. De ahí que los jueces no pueden intervenir en la tipificación circunstanciada que realice la Fiscalía General de la Nación, porque con ello se “desestructuraría la sistemática adversarial” y se puede incurrir en irregularidades que afecten sustancialmente el debido proceso (Corte Suprema de Justicia, 2015).

4.- “El esquema procesal penal colombiano permite que la fiscalía, como dueña de la acusación, maniobre de conformidad con las actuaciones investigativas que conoce porque las ha desplegado, y asegurando el cumplimiento de los fines constitucionales, el acuerdo con el acusado o imputado, respecto de las sanciones que finalmente se le hayan de imponer. Ese margen de maniobra del ente acusador debe ser respetado por el juez, siempre que sea legal, esto es, que no se desconozcan ni quebranten garantías fundamentales. Para ello estableció su reglamentación en los artículos 348 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y dispuso que no se aplicara el sistema de cuartos, cuando la pena también fuera, como en este caso, preacordada” (Guzmán Duque, 2014).

5.- De hecho, la controversia se da cuando el preacuerdo va en contra de los derechos de las víctimas y no se atienden los principios de legalidad correspondientes. Los preacuerdos se realizan entre la fiscalía y el imputado en presencia del abogado defensor.

La jurisprudencia ha confirmado en muchas sentencias que los preacuerdos como mecanismos de humanizar la pena y buscar la eficacia del derecho penal mediante sentencias traídas en razón del principio de celeridad. En Colombia es uno de los mecanismos más idóneos y ante la congestión de la justicia y la impunidad ha sido una eficaz manera de cerrar estas cifras oprobiosas.

Este visto que el tipo “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, y el hecho concreto de obtener beneficios cuando se propone dentro del mismo propone la degradación de la conducta punible de autor a cómplice”.

Lo primero que hay categorizar es que la aplicación del preacuerdo y la degradación de autor a cómplice es legal.

El interrogante a resolver es:

“Sí la degradación que se hace con ocasión de un preacuerdo en torno a la participación en el delito, en concreto de autor a cómplice, proyecta sus efectos a la concesión de beneficios penales, en particular para acceder a la prisión domiciliaria y; el restante, si en el caso particular es viable conceder dicha pena sustitutiva” (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Dos presupuestos contemplan la jurisprudencia para aceptarla:

1.-“Con el fin de resolver el problema jurídico inicial, expresa que se debe tener en cuenta la teleología de los preacuerdos y negociaciones como una expresión de la justicia premial, con los cuales, señala, básicamente se persigue permitir la intervención de las personas implicadas en la solución del conflicto que se genera a raíz del delito; así mismo, que no se conciba al delito como una infracción a la ley del Estado sino como una conducta que origina un conflicto frente al cual se debe ofrecer una solución lo más legítima y menos violenta posible” (Corte Suprema de Justicia, 2016).

2.-Se busca humanizar la pena, por lo que se atiende a los antecedentes y al cuidado de la sociedad en el contexto de políticas criminales con la aplicación legal y humana de la pena bajo los conceptos de resocialización, además de evitar la saturación de la administración de justicia en materia penal, aplicando mecanismos que conduzcan a la terminación anticipada del proceso a partir de lo cual se dé una solución rápida y eficaz al conflicto.

Los resultados de este análisis haciendo una confrontación con el bloque constitucionalidad y con la jurisprudencia es:

1.- Los preacuerdos son de competencia discrecional del fiscal y el juez de conocimiento solo realiza una evaluación y control de legalidad de los mismos. Por lo tanto, están dentro del marco legal establecido por la ley sustantiva y procedimental.

2.- En correspondencia a lo anterior, en el caso específico del tipo en que se centró la presente investigación, atendiendo a los principios de economía procesal, celeridad, en coherencia con la búsqueda de humanización de la pena y eficacia del aparato judicial, el cometido de los preacuerdos no solo mitiga la impunidad propia de la congestión del sistema, sino que contribuye a su eficacia como lo demuestran las estadísticas de los tres años que presentamos adelante.

Anteriormente se estudió la finalidad de los preacuerdos en nuestro sistema penal acusatorio, su procedimiento y la posición que tiene a corte respecto del principio de legalidad que tienen estas negociaciones y de la importancia y control que los jueces ejercen en éstas; pero es importante hacer un análisis o desglosar el delito concreto que se está estudiando, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, delito contenido en el artículo 365 en el código de las penas (Ley 599 de 2000) que determina que el que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de tanto a tanto.

Este tipo penal contiene en el supuesto de hecho descrito por el legislador, un ingrediente objetivo del tipo, “sin permiso de autoridad competente”, consistente en la carencia del sujeto activo del comportamiento de la licencia o autorización administrativa para portarlas, es un tipo penal de mera conducta. Respecto a las “armas de uso personal” que han sido definida igualmente en el Decreto 2535 de 1993, artículo 1112, como las diseñadas para la defensa propia por su corto alcance, pudiendo ser portadas por los particulares siempre y cuando se cuente con el permiso respectivo para ello, como se prevé en la misma norma en el artículo 20, donde se advierte que el estado lo autoriza.

La Corte Suprema de Justicia, precisó, que dicho punible, contiene en el supuesto de hecho descrito por el legislador, un ingrediente objetivo del tipo, “sin permiso de autoridad competente”, consistente en la carencia del sujeto activo del comportamiento de la licencia o autorización administrativa para portarlas, Así mismo, la máxima corporación penal, en Sentencia de Casación número 38.542, de abril veinticinco (25) de 2012, con ponencia del Magistrado, Julio Enrique Socha Salamanca, expuso acerca de los elementos que lo componen: “...El inciso 1º del artículo 365 del Código Penal [...] se compone de los siguientes elementos: (i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar; (ii) Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensa personal o en municiones de la misma índole y (iii) un ingrediente, sin permiso de autoridad competente, que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto). En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que

para su corroboración es menester partir de unos datos o hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación...” Ambos tipos penales, son delitos de mera conducta, en tanto se trata del simple acto físico.

Así entonces ya entendido de que se trata el preacuerdo y del control de legalidad que le hace el juez de conocimiento, y haciendo un análisis de este tipo penal, tenemos en primera medida que se cumple con el objetivo o el fin del legislador, que es dar por terminado el proceso penal de una manera anticipada, acudiendo a la justicia premial y a la celeridad procesal, pero donde queda entonces ese principio de legalidad, es decir, es lógico determinar que simplemente se degrada una participación en un delito, pues la participación que se haga en la incurrencia de un injusto, no solo se refleja en un resultado, en una condena, sino que se deriva de una fundamentación fáctica que nos demuestra realmente dicha participación; en el delito de estudio, es difícil determinar una complicidad, máxime cuando es un delito como lo vimos de peligro, de mero resultado y personal, pues quien porta por ejemplo el arma de fuego o la munición en la retina de su pantalón o bolsillo, es una sola, no cabe entonces determinar que hay una complicidad. Es allí entonces donde de cierta forma se interroga esta manera de terminar anticipadamente un proceso, donde se degrada una participación ilógica, únicamente con el fin de terminar anticipadamente un proceso, aduciendo que legalmente se celebró un preacuerdo y que el mismo no quebranta garantías. Garantías que se refiere a las comunes, porque el delito contenido en el art. 365 del C.P., el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, se está poniendo en peligro la seguridad de toda una comunidad, entonces es un poco desconcertante desde la sociedad y el desconsuelo que se tiene por la administración de justicia, de que una persona que pone en peligro la seguridad pública, termine purgando una pena baja, y normalmente en su domicilio, pues se cumplen los requisitos para que esta pena se sustituya por la domiciliaria.

Sin embargo, en recientes jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia se llegó a la conclusión que a pesar de que, al degradarse dicha conducta a cómplice, quedando una pena de 54 meses de prisión; para estudiar la posibilidad de otorgar el beneficio del sustituto de la prisión efectiva por la domiciliaria, no se debe partir del quantum de la pena a imponer por medio del preacuerdo, sino que se debe partir de la responsabilidad. Es decir, en este tipo de preacuerdos, el

proceso no está aceptando los cargos como cómplice, sino como autor, solo que para efectos de la pena, se parte de la pena a imponer para el cómplice.

Se llega por parte de la Corte a esta conclusión, ya que como lo estaba analizando en parte anterior de este análisis, no es coherente que en un delito de mera conducta, de peligro, tal y como lo es el tráfico, fabricación, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se de la cabida a una complicidad; ya que debemos partir a la situación fáctica es que se sorprende a una persona bien sea portando, conservando, o en modalidad de tenencia un arma de fuego, sus partes o municiones, así que no puede decirse que dicha persona que tiene una responsabilidad personal, sea merecedor de dicho sustituto, ya que se debe partir es de la autoría y que para este delito contenido en el Art. 365 del código de las penas, se parte de nueve (09) años de prisión.

Es en este momento es importante recordar entonces las condiciones que se deben tener para otorgar dicho sustituto, pues en el Art. 38B del Código Penal se establece que:

“Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...)

Es entonces que según el ultimo pronunciamiento de la Corte, no pueden ser merecedores los procesados con dicho beneficio, pues la pena a imponer por el tráfico, fabricación, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, parte de nueve (09) años de prisión; por lo

que no se cumple con el primer requisito establecido en la ley, sin necesidad de hacer el análisis de los numerales siguientes.

Es así como en recientes providencias, sentencia SP2073-202, Radicación N° 52.227 del 24 de junio de 2020, magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, se hizo un amplio estudio sobre la legalidad de los acuerdos presentados por las partes con la intención de que se emita una sentencia anticipada, distinguiendo entre el cambio de calificación jurídica sin ninguna base fáctica con miras a degradar la conducta y aquel cambio que realizan las partes exclusivamente para disminuir la pena, con ello retomando su posición indicando que para efectos de analizar el factor objetivo para la concesión de beneficios o sustitutos debe tenerse en cuenta el monto de la pena prevista en la ley para el delito imputado y sobre el cuál aceptó cargos el procesado, y no el monto de la pena impuesta en virtud a la negociación:

“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.

Así lo reitera en sentencia SP4225-2020, radicado N° 51478 del 21 de octubre de 2020, magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier indicando que:

“(…) Como aquí no se cambió la calificación jurídica, pues el acuerdo fue celebrado por el prurito de disminuir la pena, pero su forma de ejecución o suspensión de la misma no fue materia del acuerdo, por lo que los juzgadores estaban facultados para analizar en relación con el delito aceptado la concesión o no del subrogado penal.

Nótese que no se está dando efecto retroactivo a las recientes decisiones (SU-479 de 2019 y CSJ SP 24 jun. 2020, rad. 52227), porque la decisión del Tribunal de Medellín de 15 de agosto de 2017 estuvo soportada, como ya se indicó, en la sentencia C-1260/2005 y C-836 de 2001, exponiendo con suficiencia los motivos por los que el subrogado dependía del delito efectivamente ocurrido y por el cual ZAPATA QUINTANA aceptó su responsabilidad.”

Es así como desarrolle dicho análisis, ya que laboro actualmente en un juzgado penal del circuito en el municipio de Chinchiná, Caldas, y al proyectar las sentencias de preacuerdo por este tipo de delitos, me parecía contradictorio que para un delito que la situación fáctica no permite degradar la participación de autor a cómplice, quedando una pena a imponer de la mitad; y que fuera de eso, pudiese ser merecedor del sustituto de la prisión efectiva por la domiciliaria.

Sin embargo, personalmente tengo una postura respecto de dicho beneficio a nivel general, porque si bien es cierto estamos hablando de que el delito objeto de estudio su bien jurídico tutelado es la seguridad pública, y que dicho actuar puede afectar hasta con la vida de una persona, no es justo que una persona que realiza dicha conducta quede con una pena tan baja de 54 meses de prisión, sino que además sea premiado con una domiciliaria.

Ahora, también es cierto que hay temas más complejos cuando hablamos de como lo conoce la gente, “casa por cárcel”, ya que para mi modo de ver, se debe tener en cuenta que Colombia tiene una problemática de hacinamientos carcelarios, lo que conlleva a que haya una problemática de salubridad y cierta cantidad de derechos fundamentales que están siendo violentados, pues si uno

se pone a visualizar una celda por ejemplo que esta diseñada para 4 personas, pero que en realidad hay hasta nueve allí, pues de desatan una cantidad de derechos violados como el derecho a la intimidad, a una vida digna, a la salud, pues hasta que punto tener personas (que a pesar de ser tratados como algunos dicen “delincuentes”), que no dejan de ser humanos que sienten, en esas condiciones, es en verdad un castigo y no una tortura; esto sin tocar el tema de la “resocialización, como fin de la pena”.

Es en ese momento en que uno se pregunta, hasta que punto la medida de aseguramiento intramural hace que de verdad haya una resocialización, incluso; sin embargo, hay que tener en cuenta que la impunidad en Colombia es muy alta y que la sociedad en general no cree ni confía en la justicia de este país, tal vez por un desconocimiento general de este sistema penal acusatorio, que de cierta forma es un poco garantista.

Y a la conclusión final que quise llegar con este trabajo, es que en el delito que escogí para este estudio, me parecía absurdo que esta conducta fuera premiada con un beneficio como lo es el sustituto de la prisión efectiva por la domiciliaria; pero con este último pronunciamiento de la Corte, se pudo despejar el interrogante de que como era posible que el resultado de una negociación entre fiscalía y defensa terminara en degradar una participación absurda como lo es el de la complicidad, en una fundamentación fáctica y un tipo de delito que no permite dicha figura; sin embargo , tal y como lo especificó la Corte, solo para efectos de la pena, se impone la pena del cómplice, pero para efectos de estudiar los beneficios, se parte de la responsabilidad y autoría, para así no conllevar a un doble beneficio como lo es la rebaja de un 50% de la pena, mas el sustituto de la prisión efectiva por la domiciliaria.

Conclusiones y Aportes Personales

El crecimiento demográfico de las sociedades y el continuo desplazamiento y cordones de pobreza alrededor de las mismas en Latinoamérica, han forzado a que el estado se prepare para las presiones típicas de este tipo de fenómenos y los problemas que dependen de ellas y a la vez su incapacidad para suplir necesidades básicas. Colombia tiene una violencia y un conflicto con más de cincuenta años, a ello se le suma el narcotráfico, variable que ha contribuido a catalizar los problemas concomitantes de la violencia. El derecho penal y la criminología no son ajenos y menos están exentos de las consecuencias de tales eventos, lo que implica una permanente responsabilidad al respecto. La justicia es un pilar fundamental para el estado y la sociedad, de su eficacia depende mucho la estabilidad de la institucionalidad y la confianza de la sociedad en las mismas. El sistema acusatorio nació para hacer la justicia más efectiva, rápida y práctica, que buscó acabar con la impunidad y darles celeridad a los procesos, además por esta vía descongestionar los juzgados.

Se hicieron muchas reformas y se trajeron figuras del derecho anglosajón y de los Estados Unidos en busca de esta eficacia. Los preacuerdos en todo su contexto constituyen una de las figuras más importantes en esta renovación en busca de los objetivos generales planteados por el estado para acabar con la impunidad por la demora en las decisiones judiciales. A lo largo de la presente investigación se hizo una definición y como se instrumentalizan desde la ley los preacuerdos en un tipo penal específico, para dejar en claro no solo la eficacia de los mismos, sino el tratamiento expuesto desde la jurisprudencia y la doctrina de esta herramienta procesal.

Se estableció con absoluta claridad la legalidad de la misma, la racionalidad en coherencia con el derecho internacional humanitario y en el marco de responsabilidades de la política criminal del estado con la sociedad, en plena concordancia con el cumplimiento de aquellos aspectos técnicos en su aplicación que deben respetar el bloque constitucional de la misma que los sustenta y las exigencias del código de procedimiento penal.

Se tomó como referencia para “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, ya que en algunos casos la fiscalía propone la degradación de la

conducta punible de autor a cómplice”, cuya figura de manera concreta viene aplicándose recurrentemente.

Se estableció en esta investigación con absoluta certeza la legalidad de la figura del preacuerdo en el tipo específico, su importancia como instrumento eficaz, la celeridad de los procesos y el hecho de complementar la actividad del estado y la política criminal en el marco estadístico por el pleno de los objetivos que se impuso para mitigar este tipo de delitos. Para ello se tomó de base las estadísticas que se adjuntan a la presente investigación que son fehacientes.

- La cantidad de procesos que se terminan a través de un preacuerdo celebrado ante fiscalía y defensa y que son avalados por el juez de conocimiento es alto, pues es muy atractiva la negociación que se realiza y con ello no solo se termina más rápido el proceso penal, sino que se tiene un beneficio por acogerse a ello.

- A pesar de que se cumple con el fin del legislador con el preacuerdo de dar por terminado un proceso de anticipada, atendiendo a la celeridad procesal, no se comprende como en el delito objeto de la investigación, con el fin de cumplir tal fin, se degrade una participación de autor a cómplice, aun sabiendo que de cierta forma se trata de un delito de mera conducta y que por ende la figura del cómplice no entraría a establecerse.

- Sin embargo, y con el ultimo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que hizo un claro estudio sobre la diferencia entre degradar una participación a cómplice sin que se tenga prueba o claridad en la situación fáctica, a que dicha degradación se hace solo para efectos de pactar una pena en la negociación del preacuerdo, pero que al imponer la pena que le corresponde al cómplice, no tiene nada que ver con el estudio de los beneficios que se pueden dar en la ejecución de la pena, pues para ello, se toma como base, la pena a aplicar al responsable y autor de dicha conducta. Con esto, se da claridad sobre porque ya no es posible otorgar el beneficio del sustituto de la prisión efectiva para el delito de tráfico, fabricación, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contenido en el Art. 376 del Código de las Penas (Ley 599 del año 2000).

Referente bibliográfico

- Aldana Pinilla, I. C; Lopera, S.M. (2016). Terminación anticipada del proceso penal: humanización del procedimiento por medio del principio de oportunidad y los preacuerdos y negociaciones, la victimología como punto de partida. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15988/monografia%20terminacion%20anticipada%20del%20proceso%20penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ámbito Jurídico. (2019). Unifican Jurisprudencia sobre preacuerdos celebrados por la Fiscalía. Legis. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/constitucional-y-derechos-humanos/atencion-unifican-jurisprudencia-sobre-preacuerdos>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. Editorial Legis.
- Baena Paz, G. (2017). Metodología de la Investigación. 3ª Edición. Serie Integral por Competencias. Grupo Editorial Patria. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Cabezas Molina, A; Echeverry Salazar, O. (2019). Beneficios que la Fiscalía General de la Nación les otorga a los procesados por medio de los preacuerdos debido a la colaboración con la justicia. Universidad Cooperativa de Colombia. Facultad de Ciencias Sociales. Cali. https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/15754/1/2019_beneficios_fiscalia_general.pdf.
- Cahuana Ucedo, L.S. (2018). La necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los juzgados de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de puno. Perú. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9949>
- Camacho Noriega, A.L; Gómez, D; Sánchez Sierra, L.E. (2014). Reflexiones sobre la aplicación del derecho premial en el proceso penal colombiano. Maestría en Derecho Penal. Instituto de Postgrados de Derecho. Corporación Universidad Libre de Colombia. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11113/REFLEXIONES%20SOBRE%20LA%20APLICACION%20DEL%20DERECHO%20PREMIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Colegio Cristo Rey Valencia. (s.f). Técnica de Procesamiento y Análisis de Datos. Venezuela. <https://proyectoseducativoscr.wordpress.com/elaboracion-del-ante-proyecto/capitulo-iii-marco-metodologico-de-la-investigacion/3-6-tecnica-de-procesamiento-y-analisis-de-datos/>
- Congreso de la República. (2000). Ley 599 de julio 24 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá D.C Diario Oficial No. 44. 097 de julio 24 de 2000.
- Congreso de la República. (2004). Ley 906 de agosto 31 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C. Diario Oficial. No. 45. 658 de septiembre 1 de 2004.
- Corte Constitucional. (2007). Sentencia C – 516 de julio 11 de 2007. (MP) Jaime Córdoba Triviño.

- Corte Suprema de Justicia. (2014). Sala de Casación Penal. SP 9853 – 2014. Radicación No. 40. 871. Acta de Aprobación No. 226. Julio 16 de 2014. (MP) José Leonidas Bustos Martínez. Bogotá D.C.
- Corte Suprema de Justicia. (2015). SP 14842 de octubre 28 de 2015. Radicación No. 43436.
- Corte Suprema de Justicia. (2016). SP16907 de noviembre 23 de 2016. Aprobado Acta No. 376. (MPs) Fernando Alberto Castro Caballero. Eugenio Fernández Carlier. Bogotá D.C.
- Diario El Tiempo. (2007). Chinchiná es el segundo municipio más vulnerable a la violencia en el Departamento de Caldas. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3419411>
- Diario el Tiempo. (2020 A). En un 53% se han reducido los homicidios en el país por aislamiento. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/aislamiento-por-el-coronavirus-reduce-los-indices-de-criminalidad-en-colombia-479240>
- Guerrero Duarte, J.A. (2016). Justicia Negociada: Estudio de los sistemas colombiano y norteamericano. Universidad Libre. Seccional Bogotá. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15998/ARTICULO%20WORD%20FINA1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guzmán Duque, G. (mayo 19 de 2014). Sentencia Condenatoria. Referencia 1100131040562013000121. Medellín. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Sentencia-2013-000121.pdf>
- Legis. (2004). Derecho Penal Contemporáneo. *Revista Internacional*. No. 9. Bogotá. Editorial Legis.
- Mejía Jervis, T. (2020). Investigaciones Explicativas: características, técnicas, ejemplos. <https://www.lifeder.com/investigacion-explicativa/>
- Método Inductivo. (s.f). <https://www.significados.com/metodo-inductivo/#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20inductivo%20es%20una,amplias%20apoy%C3%A1ndose%20en%20observaciones%20espec%C3%ADficas.>
- Municipios de Colombia. (s.f). Chinchiná. <https://www.municipio.com.co/municipio-chinchina.html>
- Omaña Suárez, C.G.; Ortiz Santos, P; Villamizar Jáuregui, S.E. (s.f). Preacuerdos oportunidad procesal en el sistema penal colombiano, beneficios para el procesado. Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11710/PREACUERDOS%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20COLOMBIANO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Los%20preacuerdos%20en%20el%20sistema,para%20los%20part%C3%ADpites%20del%20mismo%2C>
- Parada Torres, O. (2019). El Allanamiento a Cargos Frente al Preacuerdo en la Legislación Penal Colombiana. Maestría en Derecho Procesal Penal. Universidad Militar Nueva Granada. <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/31910>
- Pérez, M. (2019). Cómo hacer una investigación documental: 3 pasos. [Cómo Hacer una Investigación Documental: 3 Pasos \(lifeder.com\).](https://www.lifeder.com/investigacion-documental-3-pasos/)

QuestionPro. (s.f). Qué es la investigación cualitativa.
<https://www.questionpro.com/es/investigacion-cualitativa.html#:~:text=el%20primer%20lugar.-,Caracter%C3%ADsticas%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa,un%20hecho%20o%20un%20tema.&text=Este%20tipo%20de%20investigaci%C3%B3n%20utiliza,groups%20o%20una%20insight%20community>.

QuestionPro. (s.f). Qué es la investigación descriptiva.
<https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-descriptiva/#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20descriptiva%20se%20encarga,qu%C3%A9%20del%20sujeto%20de%20investigaci%C3%B3n.&text=Es%20decir%20C%20%20E%20%9Cdescribe%20%20el,cubrir%20%20por%20qu%C3%A9%20ocurre>.

Roldan Restrepo, G.F. (2016). Límites al poder dispositivo y control judicial a los preacuerdos en aplicación del estándar de prueba para condenar. Facultad de Derecho. Universidad de Medellín.

https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4182/T_MDP_14.pdf;jsessionid=552B4F42F03E388661E523A86A4E5BF6?sequence=1

Trapani, M. (2017). Derecho Penal y Postconflicto. Pocas palabras, pero claras, en tema de recurso al derecho y al proceso penal como instrumentos para resolver las problemáticas del postconflicto en Colombia. Congreso Internacional de Justicia, Derecho y Postconflicto. Universidad Santo Tomás de Tunja.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170408_02.pdf

Universidad de los Andes. (2020). Covid 19: criminalidad, habitantes de calle y violencia intrafamiliar. <https://uniandes.edu.co/es/noticias/desarrollo-regional/covid19-criminalidad-habitantes-de-calle-y-violencia-intrafamiliar>

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>